



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
14 de mayo de 2025
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por Gambia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por Gambia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención¹ en sus sesiones 515^a y 516^{a2}, celebradas los días 18 y 19 de marzo de 2025. En su 530^a sesión, celebrada el 28 de marzo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por Gambia en 2021, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, y elaborado con arreglo a las directrices del Comité en materia de presentación de informes, y agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito³, en febrero de 2025, a la lista de cuestiones preparada por el Comité⁴.

3. El Comité se congratula por el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención y acoge con satisfacción la franqueza con la que la delegación respondió a las preguntas planteadas. Agradece al Estado parte las respuestas orales proporcionadas durante el diálogo y la información adicional facilitada posteriormente por escrito.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado todos los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, casi todos sus Protocolos Facultativos⁵ y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o sea haya adherido a ellos. El Estado parte ha aceptado la competencia de varios mecanismos regionales de derechos humanos, como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

* Aprobadas por el Comité en su 28º período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025).

¹ CED/C/GMB/1.

² Véanse CED/C/SR.515 y CED/C/SR.516.

³ CED/C/GMB/RQ/1.

⁴ CED/C/GMB/Q/1.

⁵ Gambia no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



5. El Comité acoge con satisfacción los avances del Estado parte en esferas relacionadas con la Convención, tales como:

- a) La creación, en febrero de 2017, del Panel sobre Personas Desaparecidas, una unidad policial especializada, encargada de atender y documentar las denuncias de desaparición de personas durante el régimen del ex-Presidente Yahya Jammeh;
- b) La aprobación, en 2017, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el posterior establecimiento de la Comisión, que está en funcionamiento desde febrero de 2019 y obtuvo la acreditación en la categoría “A” en 2022;
- c) La aprobación de la Ley de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación en 2017, el establecimiento de la Comisión en 2018 y la publicación de su informe en 2021;
- d) La aprobación de la Ley de Acceso a la Información de 2021 y el establecimiento de la Comisión de Información en 2024;
- e) La publicación, en 2022, del libro blanco sobre el informe de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación y el plan quinquenal para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión (2023-2027);
- f) La aprobación de la Ley de Lucha contra la Corrupción en Gambia, en 2023;
- g) La aprobación de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal, en 2023;
- h) La aprobación de la Ley de Reparación a las Víctimas, en 2023, y el establecimiento de la Comisión de Reparación a las Víctimas y el Fondo de Reparación;
- i) La aprobación de la Ley de Prevención de la Tortura, en 2023;
- j) La aprobación de la Ley relativa al Mecanismo Especial de Rendición de Cuentas, en 2024, que ofrece un marco integral para la persecución de las violaciones graves de los derechos humanos identificadas por la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación;
- k) La aprobación, en 2024, de la Ley de la Fiscalía Especial;
- l) La creación, en 2024, de una sala penal especializada del Tribunal Superior, que conoce de los casos que le presente la Fiscalía Especial;
- m) La creación del Tribunal Especial para Gambia, tribunal híbrido aprobado por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en diciembre de 2024 mediante un acuerdo, que enjuiciará las violaciones graves de derechos humanos cometidas durante el régimen de Jammeh;
- n) La creación del equipo de tareas sobre desaparición forzada, en mayo de 2024, cuya secretaría es la dependencia creada en el Ministerio de Justicia tras la disolución de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité observa con aprecio el comienzo, en 2017, de la transición democrática del Estado parte y elogia al Estado parte por su empeño en promover el cumplimiento de la Convención. En las presentes observaciones finales, el Comité transmite sus preocupaciones y recomendaciones con un espíritu constructivo y de cooperación, con miras a que la legislación y la práctica vigentes en el Estado parte se ajusten plenamente a la Convención. A este respecto, el Comité invita al Estado parte a que aproveche los debates en curso sobre diversos proyectos de ley en ámbitos relacionados con la Convención para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité.

1. Información general

Aplicabilidad de la Convención

7. El Comité observa que el Estado Parte tiene un sistema jurídico dualista, que establece que las obligaciones internacionales han de incorporarse a la legislación nacional para ser aplicables, y lamenta que la Convención aún no se haya transpuesto al ordenamiento jurídico interno. También lamenta que ningún tribunal nacional haya dictado una decisión en la que se hayan invocado las disposiciones de la Convención. Además, el Comité observa con preocupación que las normas relativas a la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados en la legislación nacional siguen siendo poco claras (arts. 1, 4 y 12)⁶.

8. **El Comité exhorta al Estado parte a que incorpore la Convención a la legislación nacional, de modo que las disposiciones de la Convención puedan invocarse directamente ante los tribunales nacionales u otras autoridades competentes y sean aplicadas por tales órganos. El Comité invita también al Estado parte a que imparta formación de manera sistemática a jueces, fiscales y abogados sobre la Convención, incluidos su alcance y su aplicabilidad directa.**

Reformas constitucional y legislativa

9. El Comité reconoce los esfuerzos que está realizando el Estado parte para armonizar la legislación nacional con la Convención y en particular su voluntad de finalizar el proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas para 2026, lo que, según la delegación del Estado parte, permitirá aplicar un enfoque integral al delito de desaparición forzada. El Comité toma nota además de la información proporcionada durante el diálogo acerca del proyecto de ley de promulgación de la Constitución de la República de Gambia, que está ahora en etapa de segunda lectura en la Asamblea Nacional; el proyecto de ley sobre infracciones penales y el proyecto de ley sobre procedimiento penal que están siendo examinados por la Asamblea Nacional; y el proyecto de ley sobre delitos internacionales que debe ser presentado de nuevo a la Asamblea Nacional. A ese respecto, el Comité se preocupa por la conformidad de las reformas legislativas con la Convención, los retrasos en la realización efectiva de esas reformas y la coherencia entre esas modificaciones a la legislación penal y la futura ley sobre las desapariciones forzadas, cuando se haya promulgado.

10. **El Comité insta al Estado parte a que acelere las reformas constitucionales y legislativas relacionadas con la Convención y a que vele por que la futura ley sobre las desapariciones forzadas, cuando se haya promulgado, y las modificaciones a la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal se ajusten a la Convención.**

Institución nacional de derechos humanos

11. El Comité observa con satisfacción el amplio mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y observa que la Comisión recibió una denuncia relativa a la desaparición de una persona en 2020. El Comité observa que la Comisión se encarga de hacer un seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y las Reparaciones, así como de las actividades de sensibilización sobre la Convención llevadas a cabo en las regiones de la Cuenca Central y la Cuenca Alta. No obstante, al Comité le preocupa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuente con fondos y recursos suficientes.

12. **El Comité recomienda al Estado parte que fortalezca la Comisión Nacional de Derechos Humanos, velando por que disponga de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para desempeñar sus funciones con eficacia y de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), también en relación con las**

⁶ [A/HRC/39/46/Add.1](#), párr. 29; [A/HRC/45/45/Add.3](#), párr. 14.

desapariciones forzadas. También recomienda al Estado parte que dé a conocer la existencia del mecanismo de presentación de quejas de la Comisión.

Comunicaciones individuales e interestatales

13. El Comité observa que el Estado parte ha indicado que está considerando la posibilidad de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales. No obstante, lamenta que el Estado parte no haya indicado en qué plazo ha previsto hacerlo (arts. 31 y 32).

14. El Comité invita al Estado parte a formular sin demora las declaraciones necesarias para reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención, respectivamente.

Participación de las partes interesadas en la elaboración del informe

15. El Comité observa que el informe del Estado parte fue preparado por el Equipo de Tareas Interministerial sobre la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y en consulta con los ministerios, las entidades gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes. El Comité también observa que, según la delegación del Estado parte, la selección de las organizaciones de la sociedad civil que participaron en la elaboración del informe se hizo a través de la Asociación de Organizaciones no Gubernamentales de Gambia. No obstante, el Comité observa que no hay un procedimiento normalizado que garantice la inclusividad de esa selección (art. 24).

16. El Comité recomienda al Estado parte que vele por la participación inclusiva de las organizaciones de la sociedad civil, en particular todas las que se ocupan de la desaparición forzada y la protección de los derechos humanos, en todo el ciclo de presentación de informes al Comité y por que sean consultadas e informadas periódicamente sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención.

2. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

Imposibilidad de suspender la prohibición de la desaparición forzada

17. El Comité observa que la Constitución (arts. 34 a 36) permite la restricción de determinados derechos en situaciones de emergencia pública. Ahora bien, el Comité lamenta que no haya una disposición jurídica que establezca de manera explícita que la prohibición de la desaparición forzada no puede derogarse ni restringirse invocando circunstancias excepcionales (art. 1).

18. El Comité recomienda al Estado parte que incorpore expresamente en la legislación nacional la prohibición absoluta de la desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, de la Convención, y vele por que no puedan invocarse circunstancias excepcionales para justificar la desaparición forzada.

Información estadística y registro nacional

19. El Comité toma nota de la lista de los casos de desaparición forzada bajo el régimen de Jammeh proporcionada por la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación y observa que la delegación del Estado parte afirma que no ha habido ningún caso de desaparición forzada en el Estado parte desde 2017. No obstante, el Comité lamenta que no haya una base de datos que contenga datos desglosados relativos a las personas desaparecidas (arts. 1 a 3, 12 y 24).

20. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca un registro nacional de personas desaparecidas, en el que se incluya toda la información relacionada con casos de desaparición forzada recopilada por la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación, así como los datos sobre las personas desaparecidas tras el final del régimen de Jammeh. En el registro deberían consignarse la fecha, el contexto y las circunstancias de la desaparición; el número de personas desaparecidas que hayan sido

localizadas, tanto con vida como fallecidas; y el número de casos en que puede haber habido algún tipo de implicación del Estado en la desaparición, en el sentido del artículo 2 de la Convención, incluidas las desapariciones en el contexto de la migración y la trata de personas. El registro debe permitir al Estado parte generar datos estadísticos precisos y actualizados, desglosados por sexo, edad, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad y origen racial, étnico o religioso.

Delito de desaparición forzada

21. El Comité acoge con satisfacción el compromiso asumido por el Estado parte durante el diálogo de incorporar el delito de desaparición forzada en su legislación nacional, de conformidad con la Convención, y toma nota de que el Estado parte tiene previsto hacerlo mediante la futura ley sobre las desapariciones forzadas, que debería promulgarse próximamente. A ese respecto, el Comité destaca que la desaparición forzada no es una serie de delitos distintos, como el asesinato, el rapto y el secuestro, sino un solo delito complejo, y que su tipificación como delito autónomo y como crimen de lesa humanidad, según lo define el derecho internacional aplicable, es el único cauce que tiene el Estado para cumplir plenamente con el artículo 4 de la Convención (arts. 2, 4, 5, y 7).

22. **El Comité insta al Estado parte a que apruebe sin demora el proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas y a que vele por que:**

- a) **La desaparición forzada se incorpore a la legislación interna como delito autónomo, de conformidad con la definición que figura en el artículo 2 de la Convención, y como crimen de lesa humanidad, de acuerdo con su artículo 5;**
- b) **El delito de desaparición forzada se castigue con penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad, sin recurrir a la imposición de la pena de muerte;**
- c) **Se incluyan en la legislación penal todas las circunstancias atenuantes y agravantes mencionadas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención en la legislación penal.**

Responsabilidad penal de los superiores y obediencia debida

23. El Comité lamenta que la legislación penal vigente no prevea la responsabilidad de los superiores en los términos establecidos en la Convención y no disponga expresamente que la obediencia debida no se pueda invocar para justificar una desaparición forzada (art. 6).

24. **El Comité insta al Estado parte a que incorpore en la legislación nacional la responsabilidad penal de los superiores y vele por que no se pueda invocar ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, para justificar un delito de desaparición forzada, ni se castigue a los subordinados que se nieguen a obedecer la orden de someter a alguien a desaparición forzada, de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 b) y 2, de la Convención.**

3. Procedimiento judicial y cooperación en materia de desaparición forzada (arts. 8 a 15)

Prescripción

25. El Comité acoge con satisfacción la información, proporcionada por el Estado parte, según la cual el proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas establece la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada. El Comité observa también que la acción penal no está sujeta a prescripción en casos de asesinato, secuestro o rapto, delitos que pueden invocarse para tratar las denuncias de desaparición forzada. No obstante, el Comité lamenta la falta de disposiciones jurídicas específicas que regulen la prescripción de los delitos de carácter continuado, como la desaparición forzada (art. 8).

26. **El Comité recomienda al Estado parte que acelere la aprobación del proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas, y que vele por que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, el plazo de prescripción que se aplica a la desaparición forzada como delito autónomo sea de larga duración y proporcional a la extrema**

gravedad del delito y que, habida cuenta del carácter continuado del delito, dicho plazo se cuente a partir del momento en el que cese.

Jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada

27. El Comité lamenta la falta de disposiciones jurídicas que establezcan la jurisdicción del Estado parte en caso de que el presunto autor del delito de desaparición forzada cometido en el extranjero se encuentre en su territorio y no sea extraditado o entregado a otro Estado o a un tribunal penal internacional, y cuando ni el presunto autor ni las víctimas sean nacionales de Gambia (art. 9).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca la competencia de los tribunales nacionales para ejercer su jurisdicción respecto de los casos de desaparición forzada con arreglo a las obligaciones que se desprenden del artículo 9 de la Convención.**

Prevención de actos que puedan obstaculizar el avance de las investigaciones

29. El Comité observa que uno de los objetivos del Plan Estratégico del Poder Judicial 2021-2025 es reforzar la independencia y la autonomía del poder judicial. También toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para que nacionales de Gambia pasen a integrar el poder judicial y de la información proporcionada por la delegación del Estado parte, según la cual dos jueces en ejercicio están siendo procesados en el Estado parte por motivos de corrupción. No obstante, al Comité le preocupa el retraso en la sustanciación de las causas penales, la insuficiencia de la remuneración y las pensiones que reciben los jueces y las demoras en la aprobación del proyecto de ley sobre la remuneración y otras prestaciones para los funcionarios del poder judicial (arts. 11 y 12).

30. **El Comité se suma a la recomendación del Comité de Derechos Humanos⁷ al Estado parte de que refuerce la independencia y la imparcialidad del poder judicial, entre otras formas aprobando el proyecto de ley sobre la remuneración y otras prestaciones para los funcionarios del poder judicial, reduzca el retraso en la sustentación de las causas judiciales y garantice que los juicios se celebren en un plazo razonable. Además, el Estado parte debería destinar suficientes recursos a la ejecución del Plan Estratégico del Poder Judicial 2021-2025.**

Jurisdicción militar

31. Si bien toma nota de la información proporcionada durante el diálogo en el sentido de que los tribunales militares no tienen competencia para investigar y enjuiciar las denuncias de desapariciones forzadas, al Comité le preocupa la insuficiencia de la información relativa a las disposiciones jurídicas que sustentan esta afirmación (art. 11).

32. **Recordando su declaración sobre las desapariciones forzadas y la competencia militar⁸, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para que la investigación y el enjuiciamiento de los casos de desaparición forzada queden expresamente excluidos de la competencia de los tribunales militares y sean competencia exclusiva de los tribunales penales ordinarios, sobre la base de disposiciones legislativas claras.**

Búsqueda e investigación

33. El Comité observa que, según la información recibida, el equipo de tareas sobre las desapariciones forzadas, integrado por múltiples partes interesadas y dependiente del Ministerio de Justicia, tiene el mandato de coordinar la labor de búsqueda, realizar investigaciones, gestionar los restos y ocuparse de los derechos de las víctimas. El Comité observa también que la policía es responsable de investigar los casos penales, incluidas las denuncias de desapariciones forzadas, que en esos casos el Ministerio de Justicia promueve la acción judicial, que el Panel sobre Personas Desaparecidas de la policía está encargado de

⁷ CCPR/C/GMB/CO/2, párr. 38.

⁸ A/70/56, anexo III.

recibir y documentar las denuncias de desaparición de personas y de exhumar e identificar los restos, y que el Tribunal Especial para Gambia fomenta la participación de las víctimas y la búsqueda de la verdad. Asimismo, el Comité toma nota de lo afirmado por el Estado parte durante el diálogo, en sentido de que no se había recibido ninguna denuncia de desaparición forzada en el Estado parte desde 2017. No obstante, el Comité lamenta lo siguiente:

- a) La ausencia de una estrategia global para buscar a todas las personas desaparecidas y perseguir las denuncias de desaparición forzada;
- b) La falta de claridad sobre si la búsqueda se inicia inmediatamente y la falta de información sobre la búsqueda de personas cuya desaparición puede haber ocurrido antes o después del régimen de Jammeh;
- c) Que el marco jurídico sea insuficiente para asegurar que todas las presuntas desapariciones forzadas se investiguen de oficio, aun cuando no se haya presentado una denuncia oficial;
- d) La falta de información sobre los resultados obtenidos por el equipo de tareas sobre las desapariciones forzadas;
- e) Que no se hayan aclarado la división de las tareas entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las que realizan las investigaciones, los mecanismos existentes para coordinar su labor, y la forma en que las autoridades competentes informan a los familiares de las personas desaparecidas sobre las actividades de búsqueda e investigación y facilitan su participación en esos procesos (arts. 12 y 24).

34. El Comité recomienda al Estado parte que, de conformidad con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas⁹:

- a) **Elabore y aplique estrategias integrales de búsqueda, velando por que se busque y localice a todas las personas desaparecidas cuya suerte siga sin haberse esclarecido, incluidas las personas desaparecidas después del fin del régimen de Jammeh, y por que, en caso de fallecimiento, se identifiquen, traten con respeto y restituyan sus restos a los familiares;**
- b) **Se asegure de que todas las denuncias de desapariciones forzadas — también las ocurridas después del fin del régimen de Jammeh — se investiguen de inmediato, con exhaustividad, eficacia e imparcialidad, aun cuando no haya denuncia oficial, ejerciendo la debida diligencia en todas las etapas del proceso;**
- c) **Lleve a cabo todas las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales teniendo debidamente en cuenta la complejidad del delito de desaparición forzada, el contexto en el que se produjeron los hechos y los patrones que explican por qué ocurrieron los hechos, y vele por que no haya omisiones en la recopilación de pruebas ni en el desarrollo de las líneas de investigación¹⁰;**
- d) **Vele por que se enjuicie a los presuntos autores y, de ser estos declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad del delito, y por que se proporcione a las víctimas una reparación integral, además de una protección y una asistencia apropiadas;**
- e) **Garantice que las investigaciones continúen hasta que se haya esclarecido la suerte de las personas desaparecidas y que los familiares de las personas desaparecidas sean informados periódicamente de los avances y resultados del proceso de búsqueda e investigación y puedan participar en el procedimiento si lo desean;**
- f) **Recopile, sistematice y haga públicas estadísticas fidedignas y actualizadas del número de denuncias presentadas de casos de desaparición forzada;**
- g) **Vele por que haya una coordinación eficaz entre las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y la identificación de sus restos mortales, incluidos el equipo de tareas sobre las**

⁹ CED/C/7.

¹⁰ A/HRC/48/57/Add.1, secc. II, párr. 17.

desapariciones forzadas, la policía, el Ministerio de Justicia, el Panel sobre Personas Desaparecidas, la Fiscalía Especial y el poder judicial, y garantice que dispongan de suficientes recursos financieros, técnicos y humanos para realizar su labor debidamente.

Justicia transicional

35. El Comité celebra que el Estado parte haya aceptado 263 de las 265 recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación y que se haya comprometido a aplicarlas en un plazo de cinco años. También acoge con satisfacción el establecimiento del Mecanismo Especial de Rendición de Cuentas para la investigación y el enjuiciamiento de violaciones graves de los derechos humanos cometidas entre julio de 1994 y enero de 2017, incluidas las desapariciones forzadas, y observa que dicho Mecanismo está integrado por la Fiscalía Especial, la sala penal especializada del Tribunal Superior y el Tribunal Especial para Gambia. El Comité observa asimismo que las fuerzas armadas de Gambia y la policía han establecido un equipo conjunto encargado de investigar las actividades paramilitares de los integrantes de un escuadrón de la muerte conocidos como “Junglers”. Además, el Comité observa las condenas dictadas contra Yankuba Touray, en relación con el asesinato de Ousman Koro Ceesay, y nueve altos funcionarios del antiguo Servicio Nacional de Inteligencia, en relación con la muerte de Ebrima Solo Sandeng. El Comité observa además lo indicado por la delegación del Estado parte, en sentido de que la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación tiene acceso a los archivos del antiguo Servicio Nacional de Inteligencia desde 2017. No obstante, el Comité lamenta que no se haya avanzado en la investigación y el enjuiciamiento de la mayoría de los responsables de las desapariciones forzadas ocurridas bajo el régimen de Jammeh, incluidos los casos identificados por la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación. Asimismo, le preocupa la falta de recursos disponibles para establecer la Fiscalía especial y el Tribunal Especial y hacer que funcionen eficazmente (arts. 2, 12 y 24).

36. **El Comité, sumándose a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos¹¹, recomienda al Estado parte que vele por que todos los casos de desaparición forzada cometidos bajo el régimen de Jammeh sean investigados sin demora y por que se enjuicie a todos los responsables y, si se los declara culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de los delitos. En ese contexto, el Estado parte debería adoptar medidas para lograr cuanto antes la plena operatividad de la Fiscalía Especial y del Tribunal Especial para Gambia y garantizarles recursos suficientes para cumplir su mandato.**

Suspensión de funciones

37. El Comité lamenta que, según denuncias que ha recibido, personas acusadas de haber perpetrado o facilitado violaciones de los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas, sigan trabajando en la administración pública y en los servicios de seguridad¹². Además, el Comité observa con preocupación que el Estado parte no proporcionó suficiente información sobre las medidas adoptadas para impedir que las personas sospechosas de haber estado involucradas en una desaparición forzada participen en la investigación del caso (art. 12).

38. **El Comité recomienda al Estado parte que garantice que los sospechosos de haber cometido una desaparición forzada o participado en ella no puedan influir en el curso de una investigación. A este respecto, el Estado parte debería velar por que los funcionarios del Estado sospechosos de estar implicados en la comisión de un delito de desaparición forzada sean suspendidos de sus funciones desde el inicio de la investigación y mientras esta dure, sin perjuicio de la presunción de inocencia. El Comité se suma a la recomendación del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias¹³ de que el Estado parte aplique una política de tolerancia cero al personal acusado de haber participado en violaciones de los derechos humanos**

¹¹ CCPR/C/GMB/CO/2, párr. 24 b).

¹² A/HRC/48/57/Add.1, secc. II, párr. 7.

¹³ Ibid.

y verifique los antecedentes en materia de derechos humanos de todo el personal del sector de la seguridad, incluidos los policías, los militares y los agentes de los servicios de inteligencia.

Protección de las personas que denuncian un caso de desaparición forzada o participan en su investigación

39. El Comité toma nota de la información facilitada durante el diálogo en sentido de que la Fiscalía Especial y el Tribunal Especial para Gambia se encargarán de tomar disposiciones para proteger a las víctimas y los testigos. Sin embargo, lamenta que no haya mecanismos para proteger a los denunciantes, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus abogados, así como a todas las personas que participan en la investigación, habida cuenta en particular de los riesgos a que se exponen las víctimas identificadas por la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación (arts. 12 y 24).

40. El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos, incluido un programa estructurado, para proteger de manera eficaz a todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención contra todo maltrato o intimidación por haber presentado una denuncia o haber participado en procesos de búsqueda e investigación.

Asistencia judicial recíproca

41. El Comité acoge con satisfacción las condenas dictadas contra Ousman Sonko, antiguo Ministro del Interior, y Bai Lowe, antiguo chofer de los Junglers, por tribunales de Suiza y Alemania en 2023 y 2024, respectivamente, por crímenes de lesa humanidad; así como la condena dictada contra Michael Sang Correa, presunto integrante de los Junglers, por un Tribunal de los Estados Unidos de América en 2025, por actos de tortura. A este respecto, el Comité observa con satisfacción la cooperación del Estado parte con estos procesos para luchar contra la impunidad. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que, como la desaparición forzada no está tipificada en la legislación nacional, el Estado parte no prestaría la asistencia que le solicitarían en casos de desaparición forzada debido al requisito de reciprocidad que figura en la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal (arts. 13 a 15).

42. El Comité recomienda que, una vez que se haya tipificado la desaparición forzada como delito autónomo en la legislación nacional, el Estado parte la incluya entre los delitos susceptibles de extradición en todo instrumento legislativo, vigente o futuro, relativo a la extradición. Además, el Estado parte debería seguir contribuyendo a reforzar la cooperación con las autoridades judiciales de otros países, con miras a facilitar el intercambio de información y pruebas, la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, las investigaciones y el enjuiciamiento de los responsables. El Estado parte debería aplicar mecanismos eficaces de cooperación y asistencia judicial recíproca siempre que reciba solicitudes de otros Estados partes en los términos de los artículos 14 y 15 de la Convención.

4. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

No devolución

43. El Comité toma nota de la información proporcionada sobre el procedimiento de extradición, incluidas las restricciones a la extradición previstas en el artículo 7 de la Ley de Extradición, y la explicación de la delegación del Estado parte sobre el procedimiento de expulsión. No obstante, le preocupa lo siguiente:

a) La ausencia de disposiciones jurídicas que contemplen el riesgo de desaparición forzada como motivo para prohibir la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado, y la falta de información específica sobre los criterios y los procedimientos aplicados para evaluar este riesgo;

b) La ausencia de información clara sobre la posibilidad recurrir una decisión de expulsión, devolución, entrega o extradición, y si ese recurso tiene efecto suspensivo (art. 16).

44. El Comité recomienda al Estado parte que vele por el respeto sistemático y estricto del principio de no devolución. En ese sentido, el Estado parte debería:

- a) Considerar la posibilidad de prohibir explícitamente en la legislación interna toda expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona afectada correría el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada, y establecer criterios y procedimientos claros para evaluar y verificar dicho riesgo y cerciorarse de que, en caso de que exista, la persona no sea expulsada, devuelta, entregada o extraditada;
- b) Garantizar que toda decisión de expulsión, devolución, entrega o extradición pueda ser recurrida y que ese recurso tenga efecto suspensivo.

Desaparición forzada en el contexto de la trata de personas y la migración

45. Preocupa al Comité la falta de progresos en la búsqueda e investigación de las personas responsables de la muerte y desaparición forzada en 2005 de más de 50 migrantes de África Occidental. También le preocupan las alarmantes alegaciones relativas a casos de trata, en particular de mujeres y niños, con fines de trabajo forzoso y explotación sexual¹⁴. En ese contexto, el Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información detallada sobre las medidas adoptadas para prevenir las desapariciones en el contexto de la migración y la trata, y enjuiciar a los autores de esos delitos (arts. 12, 14 a 16 y 24).

46. Recordando su observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Se cerciore de que todas las denuncias de desaparición en el contexto de la trata de personas y la migración se investiguen a fondo, teniendo en cuenta que los presuntos actos pueden constituir desaparición forzada;
- b) Vele por que se enjuicie a las personas responsables y, si se las declara culpables, se las condene debidamente, y por que se proporcione a las víctimas una reparación integral, además de una protección y una asistencia apropiadas;
- c) Refuerce la asistencia judicial recíproca para prevenir la desaparición de personas en el contexto de la trata de personas y la migración, facilite el intercambio de información y pruebas para la búsqueda e investigación, y preste servicios de apoyo a las personas desaparecidas y a sus allegados.

Reclusión secreta y garantías jurídicas fundamentales

47. El Comité observa que en el artículo 19 de la Constitución se establecen garantías jurídicas fundamentales para las personas privadas de libertad. También observa que, de conformidad con los artículos 37 y 133 de la Constitución, el Tribunal Superior es competente para conocer de los recursos de *habeas corpus* en casos de detención arbitraria, que pueden ser interpuestos por otras personas en nombre de la persona detenida. Además, el Comité observa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza visitas de vigilancia sin previo aviso a los lugares de detención. No obstante, le preocupa lo siguiente:

- a) El hecho de que no haya una disposición jurídica que prohíba la reclusión secreta o extraoficial;
- b) La insuficiencia de la información sobre las disposiciones legislativas que garantizan, desde el momento de la detención, el acceso a un abogado, visitas y, en el caso de ciudadanos extranjeros, la comunicación con autoridades consulares;
- c) El artículo 19 de la Constitución, que establece que toda persona detenida o presa debe comparecer ante un tribunal en un plazo de 72 horas, y los artículos 53 y 56 de la Ley de Prisiones, que no satisfacen las salvaguardias previstas en el artículo 17 de la Convención;

¹⁴ [CRC/C/GMB/CO/4-7](#), párr. 43; y [CEDAW/C/GMB/CO/6](#), párr. 23 a).

- d) La limitada prestación de asistencia jurídica gratuita, disponible únicamente para las personas detenidas por delitos punibles con la pena capital;
- e) La ausencia de información, cifras y resultados en relación con los recursos de *habeas corpus* en casos de detención arbitraria;
- f) La información relativa a la prevalencia de la prisión preventiva prolongada¹⁵, debida a retrasos en los juicios y la sustanciación de las causas penales y a deficiencias del sistema de justicia, puesto que las actuaciones judiciales aún no se han digitalizado, como explicó la delegación del Estado parte durante el diálogo;
- g) El hecho de que Gambia no haya ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (arts. 17 y 18).

48. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Prohíba expresamente la reclusión secreta en la legislación nacional y se asegure de que las personas privadas de libertad sean recluidas únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados en todas las fases del procedimiento;
- b) Revise la legislación nacional, incluida la Constitución y la Ley de Prisiones, y garantice que todas las personas privadas de libertad, independientemente del lugar en que se encuentren recluidas y del delito del que se las acuse, gocen *de iure* y *de facto* de todas las garantías jurídicas fundamentales previstas en el artículo 17 de la Convención, desde el comienzo de su privación de libertad;
- c) Vele por que las personas detenidas o encarceladas acusadas de un delito comparezcan sin demora, en un plazo de 48 horas, ante un juez; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁶;
- d) Revise la capacidad financiera y humana del Organismo Nacional de Asistencia Jurídica y amplíe la prestación de asistencia jurídica gratuita en todas las causas penales¹⁷;
- e) Vele por que toda persona privada de libertad tenga derecho a interponer un recurso ante un tribunal o, en el caso de una presunta desaparición forzada en que la persona privada de libertad no pueda ejercer ese derecho, que toda persona con un interés legítimo tenga ese derecho, a fin de que el tribunal pueda pronunciarse sin demora sobre la legalidad de la privación de libertad y, si esta no se considera legal, ordenar la puesta en libertad de la persona;
- f) Ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y establezca un mecanismo nacional de prevención.

Registros de personas privadas de libertad

49. El Comité agradece la información proporcionada durante el diálogo sobre el establecimiento de una base de datos centralizada para las prisiones del país (las cárceles de Mile 2, Jeshwang y Janjanbureh). No obstante, le preocupa lo siguiente:

- a) Que, en las comisarías, las detenciones y reclusiones se registren a mano, que los registros de actuaciones judiciales también sean manuales y que no haya interoperabilidad entre la base de datos centralizada de las prisiones y otros registros de las personas privadas de libertad;
- b) El hecho de que en los registros de las personas privadas de libertad no se consignen todos los elementos enumerados en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención, y

¹⁵ CCPR/C/GMB/CO/2, párr. 31.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

¹⁷ CCPR/C/GMB/CO/2, párr. 38.

la falta de información sobre los procedimientos de registro en otros lugares de privación de libertad, como instalaciones militares o instituciones de salud mental;

c) La insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar que los registros se cumplimenten en cuanto se prive de libertad a una persona y se actualicen cuando sea necesario, en particular en lo que respecta a los traslados entre las comisarías y las prisiones;

d) Lo limitado de la información sobre la aplicación práctica de la Ley de Acceso a la Información para garantizar el acceso de toda persona con un interés legítimo a toda la información a que se hace referencia en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención, y sobre las restricciones que puedan imponerse al acceso a dicha información (arts. 17, 18, 20 y 22).

50. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Haga digitalizar todos los registros de las comisarías y el sistema judicial y asegure la interoperabilidad de los registros de todos los lugares de privación de libertad, incluida la base de datos centralizada de las prisiones, garantizando que todos ellos contengan, como mínimo, la información requerida en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención, y que todas las personas privadas de libertad estén registradas sin excepción y desde el principio;

b) Garantice que la información de los registros se cumplimente y actualice con prontitud y exactitud —también en el caso de los traslados— y se someta a comprobaciones periódicas, y que, en caso de irregularidades, los funcionarios responsables sean debidamente sancionados;

c) Asegure que toda persona con un interés legítimo, como los familiares de la persona privada de libertad, sus representantes o su abogado, puedan acceder de inmediato a toda la información a que se hace referencia en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención, y garantice la aplicación efectiva de la Ley de Acceso a la Información.

Formación

51. El Comité toma nota de la formación sobre la Convención impartida al equipo de tareas sobre la desaparición forzada, y el módulo de capacitación destinado a las fuerzas de seguridad en 2024, que incluía una referencia a la Convención. Además, el Comité observa que, según la información proporcionada durante el diálogo, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario forman parte del programa de formación de las Fuerzas Armadas de Gambia y de la formación obligatoria de la policía. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de capacitación específica y sistemática sobre la Convención y la desaparición forzada (art. 23).

52. **El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que todo el personal de las fuerzas del orden y de seguridad, civil o militar, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de las personas privadas de libertad, como los jueces, los fiscales y otros funcionarios encargados de la administración de justicia, reciban formación específica y periódica sobre la Convención y la desaparición forzada, y de que se evalúen periódicamente los efectos de dicha formación. A este respecto, el Comité recuerda al Estado parte que está dispuesto a apoyar estos procesos.**

5. Medidas destinadas a proteger y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada (art. 24)

Definición de víctima y derechos a conocer la verdad y a obtener reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada

53. El Comité observa que, según la información proporcionada por la delegación del Estado parte, la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación, en el marco de sus medidas de reparación provisional, ha dado apoyo económico a 1.009 víctimas, entre ellas migrantes de África Occidental a los que otorgó reparación por conducto de sus respectivos Gobiernos, y más de 2.000 víctimas se han beneficiado del Fondo de Reparación. El Comité observa además que en la Ley de Reparación a las Víctimas, la definición de víctima es amplia y engloba a las víctimas identificadas por la Comisión de la Verdad, la

Reconciliación y la Reparación, y que las modalidades de reparación previstas consisten en medidas de restitución, satisfacción, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. Asimismo, el Comité observa que la Comisión de Reparación a las Víctimas tiene un mandato quinquenal y está integrada por siete comisionados, dos de ellos representantes de organizaciones de defensa de las víctimas. No obstante, observa con preocupación:

- a) Que la Ley de Reparación a las Víctimas se centra únicamente en las víctimas de desaparición forzada cometidas durante el régimen de Jammeh;
- b) Que no existe un sistema integral de indemnización y reparación bajo la responsabilidad del Estado para todas las personas que hayan sufrido daños como consecuencia directa de una desaparición forzada;
- c) Que no está expresamente reconocido en la legislación nacional el derecho de todas las víctimas a tener acceso a la verdad;
- d) Que la Comisión de Reparación a las Víctimas no está funcionando plenamente y que se presentan varios problemas relacionados con los recursos humanos y financieros asignados, también para el Fondo de Reparación;
- e) La necesidad de un registro de las víctimas y la falta de información sobre los criterios aplicados para dar acceso a la reparación y sobre si existe un límite de tiempo para ello;
- f) La falta de información sobre el plazo para establecer la comisión de paz y reconciliación que, según la delegación, se ocupará de la preservación de la memoria histórica, y el hecho de que por el momento no se hayan creado lugares conmemorativos oficiales (art. 24).

54. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Vele por que toda persona que haya sufrido daños directos como consecuencia de una desaparición forzada tenga acceso a un sistema de reparación integral y adecuada acorde con el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención, que incluya, además de una indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y por que se adopte en estrecha consulta con las víctimas y se base en un enfoque diferenciado que tenga en cuenta la perspectiva de género y los requerimientos específicos de las víctimas;
- b) Reconozca en la legislación interna el derecho de las víctimas de desaparición forzada a conocer la verdad, en consonancia con el artículo 24, párrafo 2, de la Convención;
- c) Ponga en funcionamiento la Comisión de Reparación a las Víctimas y el Fondo de Reparación, y asigne fondos suficientes para la gestión de la reparación y el apoyo a las víctimas;
- d) Promueva el registro universal de las víctimas y garantice que los procedimientos de registro se comuniquen claramente a todas las víctimas, sean accesibles para estas y no estén sujetos a plazos¹⁸;
- e) Establezca un programa de preservación de la memoria duradero y sostenible, en consulta y coordinación con las víctimas.

Situación legal de la persona desaparecida cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados

55. El Comité observa que, de conformidad con el artículo 150, párrafo 1, de la Ley de Pruebas, una persona se presume muerta si no se la ha visto ni se ha tenido noticias de ella durante siete años, en cuyo caso la disposición prevé la expedición de un certificado de defunción. El Comité lamenta que el sistema del Estado parte que regula la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no ha sido esclarecida no tenga suficientemente en cuenta la situación de vulnerabilidad social y económica a la que se ven abocadas las familias

¹⁸ A/HRC/45/45/Add.3, párr. 101 (j).

de las personas desaparecidas. A este respecto, el Comité observa con preocupación que se exige a los familiares de una persona desaparecida que deseen acceder a los servicios sociales y a los derechos familiares y de propiedad que presenten una declaración de fallecimiento. También le preocupa la falta de apoyo para la asistencia médica, psicológica y para la rehabilitación de las víctimas (art. 24).

56. El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación nacional para que la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no se haya esclarecido y la de sus allegados se regularice de conformidad con el artículo 24, párrafo 6, de la Convención, en esferas como el bienestar social, las cuestiones financieras, el derecho de familia y los derechos de propiedad, en un plazo razonable y sin que sea necesario declarar muerta a la persona desaparecida. A este respecto, el Comité alienta al Estado parte a que establezca en la legislación la declaración de ausencia, independientemente de la duración de la desaparición, y que ponga en marcha un programa de apoyo para todas las víctimas de desaparición forzada, con el fin de brindarles orientación y prestarles apoyo jurídico, médico, psicológico y financiero, con arreglo a un enfoque diferenciado y adaptado a las necesidades concretas de cada víctima.

Situación de las mujeres familiares de personas desaparecidas

57. El Comité recuerda las disposiciones legales y las prácticas discriminatorias hacia la mujer bajo la jurisdicción del Estado parte, en particular en lo que respecta al matrimonio, la custodia de los hijos, la herencia, la inhumación, los derechos a la propiedad y el acceso a las prestaciones sociales¹⁹, y el posible efecto negativo de dichas limitaciones en el disfrute por las mujeres de los derechos consagrados en la Convención. Preocupan al Comité las dificultades que entraña recabar la participación de las mujeres en la labor de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación, debidas, entre otras cosas, al temor a la estigmatización social (art. 24)²⁰.

58. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que todas las mujeres y las niñas que sean víctimas de la desaparición de uno de sus familiares puedan ejercer todos los derechos consagrados en la Convención, y que cree espacios seguros para la participación de las mujeres y las niñas en todos los procesos relacionados con la desaparición forzada.

Identificación y entrega digna de restos mortales

59. El Comité observa los esfuerzos del Estado parte por localizar e identificar a las personas desaparecidas, sobre la base de la labor de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación. También observa el papel que desempeña el equipo de tareas sobre la desaparición forzada y observa que el Panel sobre Personas Desaparecidas de la policía sigue exhumando e identificando restos mortales procedentes de tumbas sin nombre. No obstante, le preocupa lo siguiente:

- a) La falta de una estrategia y de protocolos para registrar y preservar los lugares de inhumación, como los de Tanji, Yendum y Kanilai;
- b) La forma en que se realizan las exhumaciones y la cadena de custodia de las pruebas en algunos casos;
- c) La insuficiencia de la capacidad forense para llevar a cabo adecuadamente los procesos de identificación, debido a la escasa experiencia en ciencias forenses e investigación de las escenas de delitos y la falta de laboratorios y equipos y recursos técnicos especializados;
- d) La ausencia de una base de datos nacional destinada a almacenar información genética relativa a todas las personas desaparecidas (arts. 12, 19 y 24).

¹⁹ CEDAW/C/GMB/CO/6, párr. 43 c).

²⁰ A/HRC/48/57/Add.1, secc. II, párr. 28.

60. El Comité insta al Estado parte a que:

- a) Elabore una estrategia y un plan integrales para la búsqueda, identificación, excavación e investigación de los lugares de inhumación existentes y la identificación de lugares de inhumación antes desconocidos, tal como está previsto en el plan de aplicación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación (2023-2027) y garantice la preservación de los sitios y la protección de la cadena de custodia de las muestras tomadas²¹;
- b) Refuerce la capacidad forense de las autoridades para identificar, preservar y restituir de manera digna a sus familiares los cadáveres y restos humanos de las personas desaparecidas identificadas, entre otras formas movilizando los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios y adoptando y aplicando protocolos de guía especializados;
- c) Acelere el establecimiento de una base de datos genéticos para facilitar la identificación de las personas desaparecidas.

6. Medidas de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (art. 25)

Apropiación de niños

61. El Comité celebra que, según la información recibida durante el diálogo, el Estado parte haya previsto incluir en el proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas disposiciones específicas que penalicen la apropiación de niños, como dispone el artículo 25, párrafo 1, de la Convención. El Comité destaca la urgencia de esa reforma, especialmente si se tiene en cuenta la información recibida según la cual la mayoría de los niños menores de 5 años carecen de partida de nacimiento²² y los hijos de padres que no son nacionales de Gambia y los niños abandonados que viven en el Estado parte no tienen acceso a documentos de identidad, lo cual deja a los niños en situación de vulnerabilidad frente al riesgo de desaparición forzada, en particular en el contexto de la trata (art. 25).

62. El Comité recomienda al Estado parte que, sin demora, tipifique como delitos específicos en su legislación todos los actos descritos en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención, estableciendo penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. El Estado parte debe luchar contra la desaparición de niños reforzando el sistema de registro de los nacimientos y velar por que se inscriban íntegramente en los registros los nacimientos de todos los niños, prestando especial atención a los menores de 5 años, los hijos de progenitores solteros y los hijos de progenitores no gambianos²³.

Adopción

63. Aunque observa que la Ley de la Infancia establece restricciones y condiciones para la adopción y regula la adopción internacional (arts. 110 y 111), al Comité le preocupa la falta de procedimientos jurídicos específicos para revisar y, en su caso, anular toda adopción, acogimiento o tutela de niños que tenga su origen en una desaparición forzada y restablecer la identidad de los niños en ese contexto. También le preocupa que no haya normas que rijan la denominada adopción informal en el seno de familias ampliadas, que no se registren esas adopciones y que no se adopten medidas para vigilar los riesgos que puedan conllevar (art. 25).

64. El Comité recomienda al Estado parte que armonice su Código Penal con el artículo 25, párrafo 4, de la Convención y establezca procedimientos específicos para revisar y, en su caso, anular toda adopción, acogimiento o tutela de niños que tenga su origen en una desaparición forzada y restablecer la identidad de los niños afectados, teniendo en cuenta su interés superior. Además, el Comité se suma a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño²⁴ de que el Estado parte regule la denominada

²¹ *Ibid.*, párr. 18.

²² CRC/C/GMB/CO/4-7, párr. 20.

²³ *Ibid.*, párr. 20 c).

²⁴ *Ibid.*, párr. 29.

adopción informal y establezca un mecanismo para evaluar y supervisar todas las formas de adopción que tengan lugar en el Estado parte.

D. Aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención, difusión y seguimiento

65. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

66. Asimismo, el Comité desea señalar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a las mujeres y los niños. Las mujeres víctimas de desaparición forzada son particularmente vulnerables a la violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres familiares de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir graves perjuicios sociales y económicos y a ser víctimas de violencia, persecución o represalias por sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a ella o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. En ese contexto, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte garantice que las cuestiones de género y las necesidades específicas de las mujeres y los niños se tengan sistemáticamente en cuenta al aplicar las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales y todos los derechos y obligaciones establecidos en la Convención.

67. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, su informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, con el fin de sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva la participación de la sociedad civil, en particular las organizaciones de víctimas, en el proceso de aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.

68. De conformidad con el artículo 29, párrafo 3, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que presente, a más tardar el 4 de abril de 2028, información concreta y actualizada acerca de la puesta en práctica de todas sus recomendaciones, así como toda otra información relativa al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. Lo alienta a que consulte a la sociedad civil, en particular a las organizaciones de víctimas, al preparar esa información, a partir de la cual determinará si solicita información adicional en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.
